

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO DAMIÁN BALBUENA FERREIRA Y OTROS C/ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL, VICTORIA S.A. Y ROBERTO VARGAS S/INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". Nº 287 AÑO 2017.-----

A. I. Nº 1181

Asunción, 07 de junio de 2018-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Emilio Camacho, en representación de los Señores Julio Damián Balbuena y Gustavo Adolfo Fernández Romero, contra la S.D. Nº 45 de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Concepción, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Por otra parte, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir a los recurrentes. En este caso, el Art. 637 del Código de Forma dispone: "La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes". Por tanto, tratándose de juicio posesorio, en el que se analizan sólo situaciones de hecho, las partes pueden recurrir a las instancias ordinarias a fin de que se decida el fondo de la cuestión con los efectos de cosa juzgada material.----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: "Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluvan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

Voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser: -----

Se promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 5, de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción; y contra la Sentencia Definitiva Nº 45, dictada por el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de la misma circunscripción.-----

Al respecto, los Arts. 557 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Nº 609/95 establecen requisitos que deben ser examinados por la Corte Suprema de Justicia para decidir la admisión de la acción promovida, debiendo ser desestimada, sin más trámite, cuando no reúna dichos requisitos.-----

El Art. 557 del Código Procesal Civil, en lo pertinente, establece: "(...) Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción". Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

En este caso, el accionante promovió la acción dentro del plazo previsto; individualizó las resoluciones impugnadas así como el proceso en el que fueron dictadas; citó además las normas y principios constitucionales que consideró vulnerados, destacando la supuesta arbitrariedad de las mismas; y justificó la lesión ocasionada. En las condiciones señaladas, resulta procedente el trámite conforme con lo establecido en el Art. 558 y concordantes del Código Procesal Civil.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR "in límine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. ANOTAR y notificar.-----

RAUL TORRES KIRMSER Ministro C. Favori Marines

Secretario

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

15:5%